

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-13-4-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, licenciado Hugo Andrés León Calderón, Consejero; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, quien preside la sesión, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, otorga al Consejo Nacional Electoral la potestad para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 82 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas que consten en el registro electoral y que cambien de domicilio electoral deberán registrar dicho cambio, en las formas que dispongan las normas pertinentes;
- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;
- Que en cumplimiento a la Resolución **PLE-CNE-1-21-1-2020** de 21 de enero de 2020, que dispone a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, habilite en el sistema de cambio de domicilio, el control de validación que permita a los ciudadanos efectuar el cambio de domicilio, siempre y cuando no mantengan valores pendientes por concepto de multas por no haber sufragado en procesos electorales anteriores, en virtud de que no vulnera derechos constitucionales;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-14-5-2020** de 14 de mayo de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 022-PLE-CNE-2022**; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL Y FUNCIONAMIENTO DE PUNTOS DE ATENCIÓN

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento determina los procedimientos que se aplicarán para los cambios de domicilio electoral de las ciudadanas y ciudadanos legalmente habilitados para sufragar en el país y en el exterior, y de las y los extranjeros que hayan residido legalmente en el país al menos 5 años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral.

Artículo 2.- Definiciones.- A efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a. Domicilio electoral.- Es el lugar donde la o el elector ejerce el derecho al sufragio, conforme a la organización político - administrativa del país y organización territorial electoral establecida por el Consejo Nacional Electoral;
- b. Cambio de domicilio electoral.- Es el trámite administrativo a través del cual, la o el elector modifica su domicilio electoral, para el ejercicio del derecho al sufragio; y,
- c. Punto de atención.- Es el lugar en el que la o el elector puede efectuar su cambio de domicilio electoral a través de las modalidades establecidas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- Datos de origen para el domicilio electoral.- El Consejo Nacional Electoral, con base de la información proporcionada periódicamente por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, registrará el domicilio declarado al momento de obtener la cédula de identidad, por primera vez.

A partir de ese momento, quién tenga la calidad de elector tiene el derecho libre y voluntario de cambiar su domicilio electoral ante el Consejo Nacional Electoral u oficinas consulares del Ecuador en el exterior.

Artículo 4.- Personas que pueden solicitar el cambio de domicilio electoral.- Las y los ecuatorianos mayores de 16 años, en ejercicio de los derechos de participación política; y, las y los extranjeros desde los 16 años de edad que hayan residido legalmente en el país, por al menos 5 años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral, podrán solicitar el cambio de su domicilio electoral.

Artículo 5.- Requisitos para solicitar cambios de domicilio electoral.- Para solicitar el cambio de domicilio electoral, las y los electores deberán efectuarlo de forma directa e indelegable a través de las modalidades establecidas por el Consejo Nacional Electoral y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular, y/o registros migratorios de las entidades estatales, según corresponda;

- b.** Una planilla de servicio básico: luz, agua o teléfono, se aceptará otros tipos de documentos emitidos por servicios privados en los cuales se identifique la dirección del domicilio civil de la o el peticionario. En las zonas rurales, las personas que no disponen de una planilla del servicio básico, suscribirán una declaración en donde conste su domicilio;
- c.** Las y los ciudadanos podrán efectuar el cambio de domicilio, siempre y cuando no mantengan valores pendientes por concepto de multas por no haber sufragado en procesos electorales anteriores; excepto en el exterior, en las zonas de difícil acceso y las de reciente creación; y,
- d.** Las y los ciudadanos que soliciten cambiar su domicilio electoral a la provincia de Galápagos, a más de los requisitos exigidos en el presente artículo, deberán presentar el carné de residencia temporal o permanente otorgado por la autoridad competente y que se encuentre vigente a la fecha del cambio de domicilio electoral.

Artículo 6.- Modalidades para cambios de domicilio.- El Consejo Nacional Electoral, proveerá el sistema informático a las Delegaciones Provinciales Electorales, Oficinas Consulares del Ecuador, Consulados móviles; y, a los puntos de atención para realizar los cambios de domicilio electoral, que podrán ejecutarse bajo las siguientes modalidades:

a) Modalidad presencial.

1. Punto de atención electoral: en las Delegaciones Provinciales Electorales o en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, funcionará de manera permanente un Punto de Atención Electoral para cambio de domicilio, que estará provisto de los equipos y personal necesarios para la atención al público; y,

2. Brigadas: las Delegaciones Provinciales Electorales podrán organizar brigadas fijas o móviles las cuales contarán con el equipamiento y personal necesario para la atención al público, las mismas que deberán ser ubicadas en sitios estratégicos de la correspondiente jurisdicción.

El Consejo Nacional Electoral en coordinación con las autoridades correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, podrán instalar consulados móviles, donde lo estimen conveniente de acuerdo a las necesidades de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, o de actualización del Registro Electoral.

b) Modalidad virtual.

Las y los ciudadanos, a través del portal web Institucional del Consejo Nacional Electoral, previa autenticación y registro, podrán acceder a un sistema informático para realizar su cambio de domicilio al lugar en el que se encuentren habitando; y,

c) Modalidad postal.

El Consejo Nacional Electoral desarrollará un procedimiento mediante correo postal para los ecuatorianos que habitan en el exterior, el cual se sujetará a las medidas de seguridad a fin de garantizar la identidad de la o el ciudadano y el cumplimiento de los requisitos establecidos. El Consejo Nacional

Electoral podrá adoptar otras modalidades para el cambio de domicilio, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 7.- Procedimiento para cambio de domicilio electoral.- Para realizar los cambios de domicilio electoral, se adoptará el siguiente procedimiento:

a) Modalidad presencial.

1. En las Delegaciones Provinciales Electorales, el funcionario responsable de procesar los cambios de domicilio; y las y los funcionarios de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, encontrarán en el Sistema de Cambios de Domicilio Electoral, el control de validación que permita a las y los ciudadanos efectuar el cambio de domicilio, siempre y cuando no mantengan valores pendientes por concepto de multas por no haber sufragado en los procesos electorales anteriores. En el caso de existir multas, el Sistema de Cambios de Domicilio Electoral, no permitirá realizar dicho cambio, excepto en el exterior, en las zonas de difícil acceso y de reciente creación, sin que esto signifique la exoneración del pago de la multa;

2. El responsable de la ejecución del cambio de domicilio electoral observará el cumplimiento de los requisitos exigidos y procederá a ingresar la información en el Sistema de Cambios de Domicilio Electoral proporcionado por el Consejo Nacional Electoral;

3. El funcionario responsable de realizar los cambios de domicilio en el territorio nacional, así como el responsable de la respectiva oficina consular del Ecuador en el exterior, imprimirá el comprobante por duplicado, y hará constar la firma o huella dactilar del solicitante y la del servidor que intervino en dicha operación.

Los dos comprobantes serán distribuidos de la siguiente manera: la primera copia se entregará al solicitante; la segunda será para el archivo físico y digital de la Delegación Provincial o de la oficina consular del Ecuador en el exterior;

4. Cuando el solicitante no conste en el Registro Electoral, sus datos se consignarán en el comprobante de no registrados (pre inscrito) por duplicado, adjuntando copia de la cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular. La primera copia del comprobante se entregará a la o el peticionario, mientras la segunda quedará como respaldo en el archivo físico y digital de la Delegación Provincial o de la oficina consular del Ecuador en el exterior.

En el caso de utilizar formularios pre-inscritos, para cambios de domicilio, el funcionario responsable observará el cumplimiento de los requisitos exigidos y procederá a consignar la información del peticionario en el formulario, el cual será ingresado al sistema.

Se imprimirán por duplicado los formularios de pre inscritos, para cambios de domicilio, en los lugares que no presten las facilidades para la instalación de equipos informáticos, entregando la primera copia del

formulario al solicitante, y la segunda será para el archivo de la Delegación Provincial Electoral o de la oficina consular del Ecuador en el exterior. Cabe señalar que, la información de los formularios pre inscritos deberá ser ingresada y validada en el sistema informático de cambios de domicilio, para proceder o no con el cambio solicitado.

5. En el ámbito nacional, las y los ciudadanos que deseen realizar cambios de domicilio en Zonas de difícil acceso, las cuales serán determinadas por la Dirección Nacional de Registro Electoral, o en zonas electorales de reciente creación; así como, las y los ecuatorianos que habitan en el exterior, podrán efectuar sus cambios de domicilio sin considerar la validación de multas por no sufragar en procesos electorales anteriores, sin que esto signifique la exoneración de dicha multa.

b) Modalidad virtual.- La Dirección Nacional de Registro Electoral y la Dirección de Procesos en el Exterior, determinarán el procedimiento específico que corresponda para esta modalidad, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 8.- Digitalización y archivo de documentos.- Las Delegaciones Provinciales Electorales deberán escanear en el sistema informático los comprobantes y/o los formularios de pre inscritos, para cambios de domicilio generados, quienes obligatoriamente emitirán un reporte periódico del ingreso de esta información.

Los responsables de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior deberán escanear los comprobantes y/o los formularios de pre inscritos, la copia de la cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular para subir al aplicativo de cambio de domicilio, para proceder con el archivo en la oficina consular del Ecuador en el exterior.

La Dirección de Procesos en el Exterior deberá supervisar el registro de escaneo de los comprobantes, formularios pre impresos y formularios de correo postal, de los cambios de domicilio realizados por las oficinas consulares del Ecuador en el exterior; para lo cual, se habilitará una opción de REVISIÓN en el Sistema Informático correspondiente, a fin de mantener el archivo digital actualizado.

En las Delegaciones Provinciales Electorales y oficinas consulares del Ecuador en el exterior, se mantendrá un archivo de los documentos físicos de cambios de domicilio electoral, clasificados de acuerdo a la Organización Territorial Electoral.

Artículo 9.- Validación y verificación de cambios de domicilio electoral en el ámbito nacional.- Los cambios de domicilio que se efectúen, deberán someterse a todas las fases de control de calidad, verificación y validación que para el efecto determine el Consejo Nacional Electoral. Estas fases se ejecutarán simultáneamente con el proceso de cambio de domicilio.

Artículo 10.- Verificación y validación en campo.- El proceso de validación y verificación en campo se aplicará para los siguientes casos:

a) Reportes del sistema informático: cuando los cambios de domicilio electoral en un cantón o parroquia superen el 10% del total de las personas que se encuentran en el Registro Electoral de la circunscripción, se obtendrá un reporte del sistema informático a fin de que la Delegación Provincial Electoral elabore un informe, mismo que será remitido a la Dirección Nacional de Registro Electoral, quien dispondrá el trabajo de campo para validar y verificar que dichos cambios de domicilio electoral correspondan a las direcciones domiciliarias consignadas en los comprobantes de acuerdo al procedimiento que se establezca para el efecto; y,

b) Solicitudes ciudadanas o de organizaciones políticas: cuando la ciudadanía u organizaciones políticas presenten por escrito solicitudes de verificación de cambios de domicilio ante el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, se elaborará un informe por parte de la Delegación correspondiente, mismo que será remitido a la Dirección Nacional de Registro Electoral, quien dispondrá la validación y verificación en campo de acuerdo al procedimiento que se establezca para el efecto.

Las Delegaciones Provinciales Electorales en el plazo de dos (2) días elaborarán y notificarán a la Dirección Nacional de Registro Electoral el informe técnico con los resultados de la verificación en campo; esta Unidad en el plazo de tres (3) días de conocido el informe, elaborará el informe final de verificación y validación en campo para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral y su respectiva resolución la cual será publicada en el portal web institucional.

De no justificarse el cambio de domicilio electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispondrá que se mantenga el domicilio electoral anterior del ciudadano o ciudadana mediante resolución, la cual será publicada en el portal web institucional.

El Consejo Nacional Electoral se reservará el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes, con el fin de que se sancione a las personas responsables por inducir al error a la autoridad electoral.

Disposiciones Generales:

Primera.- El Consejo Nacional Electoral incluirá dentro de su política comunicacional la difusión de la campaña de cambios de domicilio electoral en el país y en el exterior.

Segunda.- La planificación que se establezca para la ejecución del plan de las brigadas móviles, contemplará visitas a los centros que alberguen a personas con discapacidad o adultos mayores.

Los trámites de cambios de domicilio electoral que se generaron posterior a la publicación y entrega del registro electoral a las organizaciones políticas y presentación de reclamos administrativos, serán procesados para el siguiente proceso electoral.

Los cambios de domicilio electoral que no se pudieran procesar debido a que los solicitantes no se encuentran en el registro electoral, hasta noventa (90) días plazo antes de la convocatoria al proceso electoral, serán dados de baja.

Tercera.- La Coordinación Nacional de Proyectos Tecnológicos Electorales conjuntamente con la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, podrán implementar las acciones y mecanismos informáticos y tecnológicos que consideren pertinentes para que las y los ciudadanos puedan realizar cambios de domicilio.

Cuarta.- La Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales a través de la Dirección de Procesos en el Exterior, coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana la publicación en el portal web institucional el enlace que permita a los ecuatorianos que habitan en el exterior acceder al cambio de domicilio modalidad virtual del Consejo Nacional Electoral.

Disposición derogatoria: Deróguese el Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención, aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-14-5-2020, de 14 de mayo de 2020.

Disposición final: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial, y será publicada en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 022-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

Atentamente,

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL